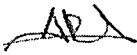


INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2019-721 de ALVARO YESID MIKAN SILVA y OTRO Contra MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado y demandante allega vía correo electrónico, incidente de recusación, el cual está pendiente por resolver. Dígnese proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el profesional en derecho HECTOR E. IBÁÑEZ SANDOVAL, quien funge como demandante y apoderado dentro de la presente acción, mediante escritos radicados vía correo electrónico los días 28 de enero, 18 de febrero, 19 de febrero y 22 de febrero de la presente anualidad, solicitó al titular de este despacho, declarar si existe alguna relación de familia, de amistad, de negocios o en general si se encuentra en alguna de las causales de recusación de que trata el art. 141 del C.G.P. y que en el evento de hallarse en alguna de ellas, se declare impedido para conocer del proceso y disponga la remisión al juzgado que le sigue de turno; así mismo, solicitó control de legalidad, el Despacho se permite pronunciarse al respecto, de la siguiente manera:

La recusación es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal o un fiscal **no intervengan en un determinado proceso judicial** por considerar que **su imparcialidad no está garantizada**. Esta impugnación debe ser presentada por la parte interesada, la cual, a través de un escrito formal, manifiesta taxativamente las causas de la recusación.

Uno de los puntos fundamentales de la recusación es que deben existir **pruebas válidas y legítimas** que permitan llevar a cabo los deseos de la parte interesada; sobra decir que, si no fuera así, cualquier persona podría alterar la estabilidad de un procedimiento judicial exigiendo a cada paso un cambio en las autoridades participantes, ya sea por creer que no van a fallar a su favor o estar en contravía de su pretensiones, para lo cual existen los respectivos recursos de ley, como herramientas legítimas y válidas, ante eventuales inconformidades sobre los que se decide en el discurrir de un proceso.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en **forma temeraria y sin fundamentos reales**, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el **recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo**, sino que se requiere de la **identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados**, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Para ofrecer más claridad al aquí recusante, se permite este operador judicial transcribir las causales de recusación taxativas, establecidas por la ley:

Artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1°, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la presente recusación **no se manifestó taxativamente la causal por la cual se recusa al titular de este despacho, como tampoco se allegó prueba alguna**, y si eras de discusión se aceptara e interpretara que las causales a que hace referencia el peticionario sean las referidas a los numerales 1, 3, 9, 10 u 11 del mentado artículo 141 del C.G.P., éstas fueron mencionadas de manera genérica, general y abstracta sin la especificidad y concreción tal y como lo exige la ley. Por el contrario, lo que aquí parece como probable es que el incidentante busca con la recusación impedir que esta autoridad judicial mantenga su postura sobre el actual asunto, gestión que se repite, deberá ejercerla a través de los recursos de ley. Por tanto, se afirma que se presenta una situación que desborda

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

la órbita de la recusación. En consecuencia, la recusación planteada debe rechazarse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se **RECHAZA DE PLANO** el presente incidente de recusación.

Por otra parte, en cuanto a la petición de control de legalidad, el artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier **irregularidad** que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. Para el caso en concreto, no observa este operador judicial situación alguna que conlleve a la aplicación del artículo en mención, ya que en el transcurso del proceso se ha llevado, como en derecho corresponde, todas las etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

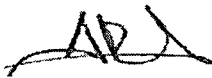


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 32 del 02 de MARZO DE 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1 de marzo de 2021. Al despacho del señor juez, la Acción de Tutela No. 2021-00066 de MARIA LUCIA HINCAPIE Y RAFAEL ANTONIO CELY contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, informándole que el doctor TOMAS FELIPE CORREA PARRA, allega memorial manifestando que retira la tutela. Sírvasse proveer.

El Secretario,


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

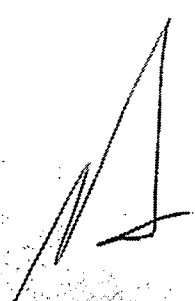
Atendiendo lo solicitado por el doctor TOMAS FELIPE CORREA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80121176 de Bogotá y T. P. 241480 del C.S. de la J., esto es, el RETIRO de la Acción de Tutela No. 2021-00066, este Operador Judicial, accede a ello, y ordena se proceda a remitir por correo electrónico, las diligencias contentivas de la citada acción constitucional, al profesional del derecho.

Comuníquesele a la parte accionante lo antes dispuesto.

Efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

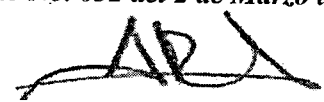
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 032 del 2 de Marzo de 2021*


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario